

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** (Artículo 137 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017).
RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2019-00230-00**
RADICACIÓN FGN: **110016099068201700995 E.D** Fiscalía 64 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.
AFECTADOS: **JOSÉ ROQUE GONZALEZ ROJAS, C.C 91.011.771 y MARTHA MERCEDES CAICEDO CARDENAS C.C. 40.011.010**
BIENES OBJETOS DE EXT: **BIENES INMUBLES: 324-28841 y 324-28225.**
ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹ presentada por la Fiscal Sesenta y Cuatro (64) Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los **BIENES** que se relacionan a continuación:

No.	UBICACIÓN Y/O DESCRIPCIÓN	FOLIO MATRÍCULA Y NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL	CIUDAD Y CARACTERISTICAS	PROPIETARIO
1	Calle 7 No. 5-23 Barrio José Antonio Gálán	324-28841	Barbosa, Santander, escritura 360 de 28-03-1989 Notaria Primera de Moniquira - Boyacá. Referencia Catastral 68077010000590009000.	JOSÉ ROQUE GONZALEZ ROJAS
2	Transversal 2 No. 7-20 Barrio José Antonio Galán	324-28225	Barbosa- Santander. Escritura 0053 de 02-02-2001 de la Notaria única de Barbosa, Santander. Referencia Catastral 68077010001890009000	MARTHA MERCEDES CAICEDO CARDENAS

Este despacho con fundamento en el inciso 1º del artículo 35² de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017 y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia³ **ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**⁴.

En consecuencia, El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, dispone:

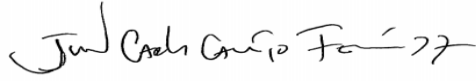
1. Que por la secretaría del despacho se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE**⁵ a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho,

¹ Folios 1 al 19 del Cuaderno de la FGN.
² Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 “COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.(...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).
³ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.
⁴ Artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017. “INICIO DE JUICIO. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente. (...) En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A.”.
⁵ ARTÍCULO 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017. “NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley”.

como taxativamente lo prevé el artículo 53⁶ del vigente Código de Extinción de Dominio.

Evacuado el trámite, regrésese al despacho para proveer.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

JOLO/2020.

⁶ Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017. PERSONAL. “La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley. (...) Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...) En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.”